



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-279762020

Dagua, 13 de Enero de 2026.

Señor  
DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO  
Vereda Arboleda  
Municipio de La cumbre.

**NOTIFICACION POR AVISO.**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.277.032, del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0090 del 03 de Noviembre de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0761-039-003-020-2020**. Se adjunta copia íntegra en Dieciséis (16) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Cordialmente,

*Adm. CECIA No. N.*

**ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ**  
Tecnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-003-020-2020

*Nota:*

*NO fue posible ubicar al Sr DANIEL DIAZ en la zona Manifestar no conoce al Sr. Se trata de dar con el predio con las coordenadas del expediente y no coinciden*

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

*Funcionario: ID 681020791 16-ENERO-2026.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-279762020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2026 dirigido al señor \_\_\_\_\_ fue entregado en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_

Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-003-020-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente**

**motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad**



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

*ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa<sup>1</sup> del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No 0761-039-003-020-2020, contra los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No 16.791.214 en calidad de administrador del predio y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032 en calidad de propietario el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollan actividades de tenencia de dos (2) Ara Macao, conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochocephala conocida como Lora Cabeza Amarilla, sin contar con los permisos de la Autoridad ambiental, dentro de la cual se profirió la Resolución 0760 No 0761 00293 de 06 de Mayo de 2020 la cual resolvió:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 en calidad de administrador del predio y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032 en calidad de propietario del predio, consistente en:

DECOMISO APREHENSION PREVENTIVA DE :

- Dos (2) Ara Macao, conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochocephala conocida como Lora Cabeza Amarilla, las cuales se encuentran en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39' 53.304" N 76 ° 34' 504" W del sistema de Referencia WSG 1984.
- Los especímenes faunísticos en cita, se encuentran bajo la custodia de los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 en calidad de

<sup>1</sup> Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



AUTO 0760 - 0761 No. 000003

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

administrador del predio y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032 en calidad de propietario el predio, quienes velaran por el buen estado en que se encuentran los mismos.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 en calidad de administrador del predio y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032 en calidad de propietario el predio, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: formular contra los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 en calidad de administrador del predio y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032 en calidad de propietario el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W del sistema de Referencia WSG 1984, la realización de actividades infractoras, los siguientes cargos:

Cargo primero: Tener en su poder *Dos (2) Ara Macao, conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochocephala conocida como Lora Cabeza Amarilla* en el predio, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W, sin contra con los permisos de la Autoridad Ambiental, presuntamente trasgrediendo lo determinado en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Acto administrativo que fue notificado en debida forma a los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032.

Que mediante Auto 0760-0761 No 000003 de 19 de Enero de 2021 SE CIERRA LA ETAPA DE INVESTIGACION DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION, acto administrativo que fue notificado por aviso, mediante oficio 0760-133332020 el día 03 de mayo de 2021 al señor DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.977.032 (FI 32) y el día 20 de enero de 2025, mediante notificación electrónica al señor Adolfo Erazo Rosero identificado 16.791.214



AUTO 0760 - 0761 No.

03 NOV 2025

DE 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

Que mediante resolución 0760 No 0761 4384 de 23 de Abril de 2025 se sanearon unas irregularidades dentro del proceso sancionatorio ambiental dejando vigente el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 y DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032, en dicho acto administrativo, entre otros, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *SANEAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el radicado 0761-039-003-020-2020, con el fin de ajustar la actuación administrativa a derecho.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR la Resolución 0760 No 0761 00293 en sus artículos Tercero y Cuarto, conservando las demás disposiciones y artículos su vigencia y obligatoriedad, así mismo se revoca el Auto 0760-0761 No. 000003 del 19 de Enero de 2021 “Por el cual se cierra la etapa de investigación dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegar de conclusión”, y salvaguardándose las pruebas que obran dentro del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Notificado el presente acto administrativo, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.*

(....)

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal previa citación, se notificó mediante aviso oficio 0760-279762020 de 05 de Agosto de 2025 al señor DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032, y al señor ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214 mediante notificación electrónica el día 24 de Abril de 2025.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos.** *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que*



AUTO 0760 - 0761 No.

099 DE 2025

03 NOV 2025

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

*contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º “*El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social*”.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

Que la presente investigación surgió como consecuencia del informe de visita del 01 de Mayo de 2020 al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39' 53.304" N 76 ° 34' 504" W del sistema de Referencia WSG 1984 , del Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

*En inmediaciones de las coordenadas geográficas 03° 39' 53.304" N, 76° 34' 34,504" W del Sistema de Referencia WGS\_1984, vereda de Arboledas del municipio de La Cumbre, se realizó en acompañamiento del Intendente Rubén Darío Lucumi y el Patrullero Luis Miguel Chalapú de la Estación de Policía del corregimiento de Pavas, visita técnica para atender denuncia anónima interpuesta ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, mediante la cual informan que en el predio se encuentran enjauladas 3 guacamayas y 2 loros.*

*La visita fue atendida por el señor Adolfo Erazo Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.791.214, de Cali, quien indica ser administrador e informa que el propietario del predio es el señor Daniel Mauricio Molano Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.477.032. De igual forma, manifiesta que es poseedor de 2 guacamayas y 2 loros, y que no cuenta con ningún permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC que autorice la tenencia de este tipo de especímenes.*

*El señor Erazo autorizó el ingreso al predio para realizar identificación y evaluación de los individuos silvestres, donde se encontró a dos (2) Ara Macao conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochrocephala conocidas como Lora Cabeciamarilla.*

*Una (1) Ara Macao se encontraba en una jaula de 1.50 metros de ancho x 1.60 metros de alto, piso en cemento, malla metálica y techo de zinc, de color amarillo. Contiguamente, se encontró otra jaula de color azul, la cual tenía como dimensiones 2,0 metros de ancho x 3,0 metros de largo y 1,87 metros de alto, piso en cemento, malla metálica y techo de zinc, con una división intermedia, donde se encontraban una (1) Ara Macao y una (1) Amazona Ochrocephala. Finalmente, fuera de las 2 estructuras metálicas se encontró una (1) Ara Macao. Los individuos faunísticos aparentemente presentan buen estado, y según lo informado por el señor Erazo, la dieta suministrada son semilla de girasol, maní, frutas y pan.*

*Se realizó búsqueda en los archivos y aplicativos de la CVC para consultar si los señores Daniel Mauricio Díaz Molano y Adolfo Erazo Rosero, cuentan con licencia y/o autorización que permita el funcionamiento de establecimiento de zoológico o zoológico o si pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe registro alguno. Por tanto, no se logró demostrar la obtención legal de los animales. Adicionalmente, se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que pueda inferir que la adquisición de los especímenes se hizo de manera legal.*

*Es importante indicar que el aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones están tipificadas como delito de acuerdo*



AUTO 0760 - 0761 No. .

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

con el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, denominándolo como *Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables*. De igual forma, constituyen una contravención a los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.14.1 2.2.1.2.14.2, 2.2.1.2.15.2, 2.2.1.2.21.2 y 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 y del Decreto 2811 de 1974.

Se solicitó al señor Adolfo Erazo Rosero la entrega voluntaria de los especímenes faunísticos, el cual se negó de manera inmediata. Por tanto, se procedió a realizar *Aprehensión Preventiva* de dos (2) *Ara Macao* conocidas comúnmente como *Guacamaya Bandera* y dos (2) *Amazona Ochrocephala* conocida como *Lora Cabeza Amarilla* quedando bajo su custodia.”

**Conclusiones:**

Teniendo en cuenta lo aspectos técnicos y legales expuestos anteriormente, se legaliza la medida preventiva consistente en *aprehensión preventiva* de dos (2) *Ara Macao* conocidas comúnmente como *Guacamaya Bandera* y dos (2) *Amazona Ochrocephala* conocidas como *cabeciamarilla* a los señores DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032, y al señor ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214, quedando bajo su custodia.

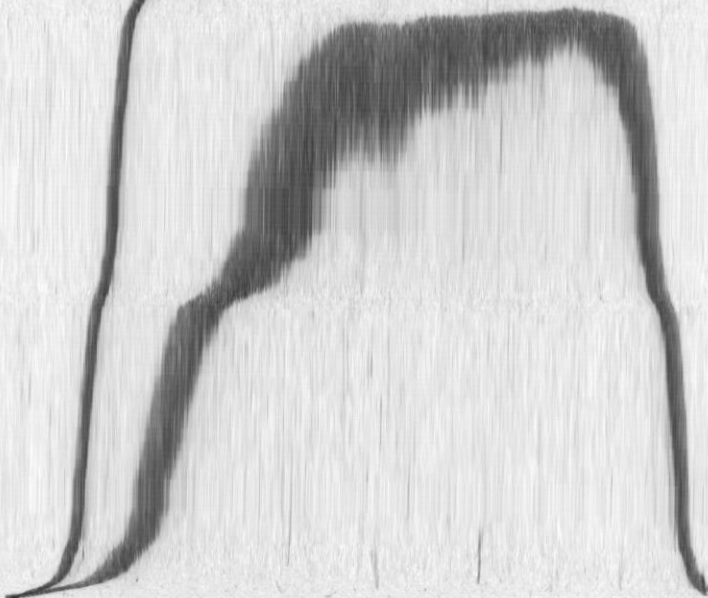
(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 01 de mayo de 2020.)

Que las conductas desarrolladas por los señores DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032, y al señor ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214, como presuntos responsables de la tenencia de dos (2) *Ara Macao* conocidas comúnmente como *Guacamaya Bandera* y dos (2) *Amazona Ochrocephala* conocidas como *cabeciamarilla* al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W del sistema de Referencia WSG 1984, sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

(...)

Que el decreto 1076 de mayo de 2015 Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible “publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición numero 49523. >Establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.





AUTO 0760 - 0761 No. .

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 31).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:**

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art. 56).



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

*(Decreto 1608 de 1978 Art.57)*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 01 de Mayo de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra los señores DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032, en calidad de propietario y al señor ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214, en calidad de administrador del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W del sistema de Referencia WSG 1984, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-003-020-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

*“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un*



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

*concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-279762020 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental<sup>2</sup>, además se indicará si se presentan agravantes<sup>3</sup> y también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 12 de Septiembre el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 19 de septiembre de 2025, en el cual se señala:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 24.** *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 7º.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

(...)

**REFERENTE A:**

Concepto técnico ambiental DAR Pacifico Este No 462 de 2025, para evaluar la procedencia de calificación por riesgo o afectación ambiental de la situación investigada en el expediente 0761-039-003-020-2020. Establecer posibles sanciones y medidas procedentes ante una posible determinación de responsabilidad. Existencia de conductas atenuantes o agravantes dentro del proceso sancionatorio ambiental.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**3. GRUPO/UGC:**

Unidad de gestión de Cuenca Dagua – UGC Dagua

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Los contenidos en expediente 0761-039-003-020-2020

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

Nombre / Razón Social	DANIEL MAURICIO DIAZ MOLANO y ADOLFO ERAZO ROSERO
CC ( X ) NIT ( ) No:	94477032 y 16791214
Dirección de Correspondencia (Dirección/ Municipio /Depto)	Vereda Arboledas, La Cumbre – Valle del Cauca.
Teléfono	3007736657
Correo Electrónico	<a href="mailto:adero2371@hotmail.com">adero2371@hotmail.com</a>

**6. OBJETIVO:**

Atender requerimiento mediante memorando 0761-279762020 del 3 de septiembre de 2025, referente a presentar información en relación a indicar si las infracciones efectuadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes y sanciones y medidas procedentes ante una posible determinación de la responsabilidad por la infracción ambiental identificada

**7. LOCALIZACIÓN:**

**Información del predio asociado al proceso sancionatorio ambiental**

Nombre del Predio	No referencia	Tipo centro poblado	Vereda
Dirección predio	No referencia	Nombre centro poblado	Arboledas
Tipo de Tenencia	Administrador y Propietario	Municipio	La Cumbre



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

No Matricula	370-226949	Departamento	Valle del Cauca
Código Predial Nacional	No se aprecia en el expediente	Área Total del predio (ha)	No referencia
Clasificación del Suelo (Urbano, expansión urbana, rural, rural suburbana)		Rural	
Coordenadas del predio (WGS 1984)		3°39'53.304"N 76°34'34.504"W	
Coordenadas del predio (WGS 1984)		Longitud: -76.57625126667637 Latitud: 3.6647976873660153	
Coordenadas predio (Magna Colombia Oeste)		X (ESTE): 1055687 Y (NORTE): 897021	
Altura (M.S.N.M.)		1425	

**8. ANTECEDENTE(S):**

En las oficinas de la DAR Pacifico Este de la CVC reposa el expediente de proceso sancionatorio ambiental número 0761-039-003-020-2020, donde se identifica como presunto infractor a los señores Daniel Mauricio Diaz Molano y Adolfo Erazo Rosero

Proceso aperturado con base en informe de visita técnica de fecha 1 de mayo de 2020 y mediante resolución CVC 0760 No 0761 – 000293 del 6 de mayo de 2020. Del informe de visita se extrae:

*“En inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°39'53.304" N 76°34'34.504 W del Sistema de Referencia WGS\_1984, vereda de Arboleadas del municipio de La Cumbre, se realizó en acompañamiento del Intendente Rubén Darío Lucumi y el patrullero Luis Miguel Chalapu de la Estación de Policía del Corregimiento de Pavas, visita técnica para atender denuncia anónima interpuesta ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC mediante la cual informan que en el predio se encuentran enjauladas 3 guacamayas y 2 loros*

*La visita fue atendida por el señor Adolfo Erazo Rosero, identificado con cedula de ciudadanía No.16.791.214, de Cali, quien indica ser administrador e informa que el propietario del predio es el señor Daniel Mauricio Molano Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 94.477.032 de igual forma, manifiesta que es poseedor de dos guacamayas y dos loros y que no cuenta con ningún permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC que autorice la tenencia de este tipo de especímenes.*

*El señor Erazo autorizó el ingreso al predio para realizar la identificación y evaluación de los dos individuos silvestres, donde se encontró a dos (2) Ara Macao conocidas comúnmente como Guacamaya Bandera y dos (2) Amazona Ochrocephala conocidas como Lora Cabeciamarilla.*

*Una (1) Ara Macao se encontraba en una jaula de 1,50 mt. de ancho x 1,60 mt. de alto, piso en cemento, malla metálica y techo de zinc, de color amarillo. Contiguamente, se encontró otra jaula de color azul, la cual tenía como dimensiones 2,0 mt, de ancho x 3,0 mt. de largo y*



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

1.87 mt de alto, piso en cemento, malla metálica y techo de zinc con una división intermedia, donde se encontraba una (1) Ara Macao y una (1) Amazona Ochrocephala”

El expediente 0761-039-003-020-2020 se encuentra en la etapa procesal previa al acto administrativo de formación de cargos según se evidencia con la actuación realizada mediante Resolución 0760 – 0761 -4384 del 23 de abril de 2025 “POR LA CUAL SE SANEAN IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

Mediante Memorando 279762020 del 14 de agosto de 2025 se solicitó a la UGC Dagua de la DAR Pacífico Este de la CVC, se pronuncie respecto de:

- Señalar si la presunta infracción ambiental se realizó por riesgo o por afectación ambiental.
- Manifestar si conforme los hechos investigados se presentan agravantes dentro de la presente investigación.
- Indicar ¿Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta?

#### 9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 de 2009 – Expedida el 21 de julio de 2009 por el Congreso de la República de Colombia. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 1437 de 2011 – Expedida el 18 de enero de 2011 por el Congreso de la República de Colombia. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
- Ley 1755 de 2015 – Expedida el 30 de junio de 2015 por el Congreso de la República de Colombia. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
- Ley 2387 de 2024 – Expedida el 25 de julio de 2024 por el Congreso de la República de Colombia. “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.”
- Circular CVC No 026 del 11 de marzo de 2025. Orientaciones en Proceso Sancionatorio Ambiental.

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación, se hace una descripción y análisis de cada uno de los requerimientos efectuados por





AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

el profesional especializado jurídica de la DAR Pacifico Este de la CVC a la UGC Dagua:

- Señalar si la presunta infracción ambiental se realizó por riesgo o por afectación ambiental.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Determinantes ambientales	Se encuentra bajo la categoría de suelo rural según EOT. Acuerdo 022 de 2022 del municipio de La Cumbre
Área protegida del SINAP	No
Ley Segunda de 1959	Si bien el predio se encuentra sustraído por acto administrativo Resolución 530 de 2013, la misma se encuentra condicionada a la adjudicación de predios baldíos de la Nación so pena de re cobrar su condición de Reserva Forestal como se presenta en este caso.

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente (Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación).

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1, decreto 1076 de 2015).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

NOV 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión del expediente se identifican las infracciones ambientales:

- Tenencia ilegal de fauna silvestre correspondiente a dos (2) Ara Macao y dos (2) Amazona Ochrocephala

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

**Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio**

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados					
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire	Fauna
Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) Ara Macao y dos (2) Amazona Ochrocephala.						X

**Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos.**

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo



0099

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

03 NOV 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) Ara Macao y dos (2) Amazona Ochrocephala.	Fauna	Alteración de poblaciones naturales y pérdida de individuos en vida silvestre. Manifestada en: Extracción de ejemplares de sus ecosistemas, reduciendo el tamaño poblacional y su capacidad de regeneración, interrupción de procesos biológicos esenciales (reproducción, dispersión de semillas, polinización, control de plagas), estrés, sufrimiento y altas tasas de mortalidad en ejemplares mantenidos en cautiverio inadecuado, disminución de la diversidad genética por el aislamiento de individuos fuera de su hábitat natural, riesgo de introducción y propagación de enfermedades zoonóticas o exóticas al ser humano y a otras especies y pérdida de equilibrio en las cadenas tróficas por la extracción de especies clave en el ecosistema.	Riesgo de afectación a la fauna silvestre asociado a la extracción, manipulación y mantenimiento ilegal de individuos fuera de su hábitat natural, generando pérdida de biodiversidad, alteración de poblaciones y afectación en el equilibrio ecológico de los ecosistemas.	Artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y Artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
--	-------	---	--	--

No se evidencia dentro del acervo probatorio contenido en el expediente información que permita atribuir la condición de daño ambiental a los hechos investigados en el expediente 0761-039-003-020-2020.

- **Manifestar si conforme los hechos investigados se presentan agravantes dentro de la presente investigación.**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes (según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 13 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 4. Análisis de situaciones atenuantes.

No Atenuante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0761-039-003-020-2020, no se evidencia que se confesara a la autoridad ambiental con anterioridad al inicio de la investigación sancionatoria los hechos objeto de análisis en este proceso	No Aplica
2	Resarcir o mitigar por	En la información contenida en el	No Aplica



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

	iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	expediente de proceso sancionatorio 0761-039-03-030-2020, no se evidencia resarcimiento, mitigación o compensación del perjuicio causado por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de fauna silvestre.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	En el escenario de afectación estudiado, en función de la información disponible en el expediente del proceso sancionatorio, se evidencia afectación al recurso fauna	No Aplica.

Se considera entonces que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 13 de la ley 2387 de 2024:

**Tabla No 5. Análisis de situaciones agravantes.**

No Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se verifica para este caso la información disponible en el RUIA (consultando por documento de identidad de los señores:  Daniel Mauricio Diaz Molano identificado con CC 94477032 Adolfo Erazo Rosero identificado con CC 16791214  Arrojando como resultado: "No existen registros de sanciones", como se puede evidenciar en las capturas de pantalla que se muestra en la imagen 1y 2.	No aplica
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se determina daño	No Aplica
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se determina dentro del proceso sancionatorio	No Aplica
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se considera a efectos de la formulación de cargos la no existencia de licencia y/o autorización que permita el funcionamiento de establecimientos de zootecnia o zoológico, o	No Aplica



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

		tenencia de salvoconducto que pudiera inferir la adquisición legal de los especímenes, por lo tanto, no se infringen varias disposiciones legales con la misma conducta evaluada, solamente una, la antes descrita.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se acredita dentro del expediente que los hechos constitutivos de infracción sucedieran al interior de un área protegida	No Aplica
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.	Si Aplica
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se determina de expediente que los hechos generaran provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No es posible determinar un incumplimiento de la medida preventiva, toda vez que no reposa en el expediente 0761-039-003-020-2020 algún informe de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución CVC 0760 No 0761 - 000293 del 6 de mayo de 2020.	No Aplica
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica

Se considera entonces, que se encuentran una circunstancia (numeral 7), que se consideran como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.



Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

RUIA Consulta de Infracciones

vital.minambiente.gov.co/SILPA\_UT\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sancion

Desde Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento Municipio

Corregimiento Vereda

Limpiar Buscar

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

Imagen 1. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al número de cedula del señor Daniel Mauricio Diaz Molano.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

RUIA Consulta de Infracciónes

vital.minambiente.gov.co/SILPA\_UT\_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Número Documento de la persona o razón social:

Estado Sanción: Activo

Fecha de Sanción: Desde  Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento:

Municipio:

Corregimiento:

Vereda:

En este enlace encontrará el historico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de la creación de la integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

Imagen 2. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al número de cedula del señor Adolfo Erazo Rosero.

- Indicar ¿Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta?

Se procede conforme La circular 026 de 2025 a establecer las posibles sanciones a imponer, conforme lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, labor para lo cual se utilizará como referente lo establecido en el decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.1.1. y siguientes.

Tabla No 6. Aplicación de criterios técnicos para la imposición de sanciones, decreto 3678 de 2010.

Tipo de Sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Amonestación escrita	ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no	No aplica al momento de generar presente concepto técnico toda que no se prueba a la fecha capacidad socioeconómica infractor dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV. 2025 )

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

	cause afectación grave al medio ambiente.  Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.	
1-Multa	<b>Artículo 4°. Multas.</b> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.	Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente 0761-039-003-029-2020, los cuales se relacionan con Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) Ara Macao y dos (2) Amazona Ochrocephala, en contravía de lo normativamente establecido en Artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y Artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible determinar multa como sanción accesoria.  (Esto sin perjuicio del análisis técnico e imposición de otras sanciones contenidos en el decreto 3678 de 2010).
2-Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.	<b>Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</b> El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:  a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;  b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;  c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	Teniendo en cuenta que los hechos que se relacionan con el presente expediente, se evidencian que no hay objeto material.  Por lo anterior no se considera aplicable este tipo de sanción para el caso en concreto.
Revocatoria o caducidad de la licencia,	<b>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.</b> La revocatoria o	En el contenido del expediente 0761-039-003-020-2020, no se encuentra reincidencia en el



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

0099

03 NOV 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

<p>concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.</p>	<p>caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:</p> <p>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</p>	<p>incumplimiento de medidas asociadas a las autorizaciones ambientales, toda vez que los hechos investigados consistían precisamente en la no existencia de licencia y/o autorización que permita el funcionamiento de establecimientos de zootecnia o zoológico, o tenencia de salvoconducto que pudiera inferir la adquisición legal de los especímenes.</p> <p>Por lo cual <b>NO</b> Aplica.</p>
<p>Demolición de obra a costa del infractor.</p>	<p><b>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor.</b> La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente 0761-039-003-020-2020, no se evidencia la presencia de objeto material.</p> <p>Razones por las cuales no se considera técnicamente viable la imposición de la sanción “Demolición de obra a costa del infractor”.</p>
<p>Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.</p>	<p><b>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.</b> El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</p> <p>b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio</p>	<p>Teniendo en cuenta que la presente investigación sancionatoria está relacionada con especímenes de especies silvestres, aplica como sanción principal.</p>



AUTO 0760 - 0761 No.

0099,

DE 2025

03 NOV 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

	ambiente;	
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.	c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. <b>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</b> La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.	La restitución de especímenes de especies de fauna silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.  Por lo cual Aplica.

Siendo entonces, conforme el análisis técnico realizado y lo contenido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las posibles sanciones a imponer en el proceso sancionatorio ambiental, adelantado en el expediente 0761-039-003-020-2020 las siguientes:

- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”*

**Medidas de compensación o mitigación:**

Medidas complementarias	
<u>Compensación</u>	No aplica teniendo en cuenta que no es posible reponer alguno de los especímenes aprovechados sin permiso, porque eso implicaría la captura de nuevos ejemplares.
<u>Mitigación y Corrección</u>	Aplica la implementación de medidas ambientales, para resarcir, mitigar y retribuir a los especímenes aprovechados un



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

proceso de rehabilitación.

**11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

No aplica

**12. CONCLUSIONES:**

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

1. Se identificó como infracción ambiental aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, dos (2) Ara Macao y dos (2) Amazona Ochrocephala, generándose el incumplimiento del Artículo. 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y Artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

Para el caso de la infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con las infracciones se genera Riesgo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental asociada a la tenencia ilegal de fauna silvestre. Este Riesgo está asociado al componente fauna en cuanto a que las especies extraídas de su habitat dejan de aportar su valor ecológico al no estar en su ecosistema natural.

2. En cuanto a los agravantes, se concluye que, hasta la fecha de la emisión del presente concepto, se evidencia el siguiente:

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

3. Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica El decomiso definitivo de los especímenes como sanción principal, la cual está prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, también se considera la imposición de Multa como sanción accesoria, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015. La restitución de los



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

especímenes de fauna silvestre podrá llevarse a cabo previo estudio técnico que genere como resultado favorable que los ejemplares sean reincorporados a su hábitat natural de manera satisfactoria

4. Adicionalmente se considera pertinente imponer acciones, esto es, la implementación de medidas ambientales de mitigación y corrección, para resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados.

(...)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

00 NOV 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El párrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

**“DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.



AUTO 0760 - 0761 N6

0099

DE 2025

( 03 NOV. 2025 )

### “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

**MEDIDAS DE CORRECCIÓN:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.”

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

**“ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,



AUTO 0760 - 0761 No.

0090

DE 2025

( 03 NOV 2025 )

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores MAURICIO DIAZ MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No 94.477.032, en calidad de propietario y al señor ADOLFO ERAZO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No 16.791.214, en calidad de administrador del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W del sistema de Referencia WSG 1984 , a título de culpa el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Tenencia de dos (2) *Ara Macao* conocidas comúnmente como *Guacamaya Bandera* y dos (2) *Amazona Ochrocephala* conocidas como *cabeciamarilla* al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-226949, ubicado en la vereda arboledas del Municipio de la Cumbre Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 03° 39'53.304" N 76 ° 34'504" W del sistema de Referencia WSG 1984, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental presuntamente transgrediendo lo determinado en los artículos 2.2.1.2.4.2 , 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 del decreto 1076 de mayo de 2015 conforme en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura los siguientes agravantes:

- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

**SANCIONES**

- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”*



AUTO 0760 - 0761 No.

0099

DE 2025

03 NOV 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**MEDIDAS**

1. Mitigación: Se impondrán medidas de compensación y/o mitigación, en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados, con el fin de resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la construcción, apertura de vías y explanaciones, así mismo se aplicarán medidas de mitigación en la relación a los impactos ambientales asociados a deterioro paisajístico.

✓ **Medidas de compensación o mitigación:**

Medidas complementarias	
<u>Compensación</u>	No aplica teniendo en cuenta que no es posible reponer alguno de los especímenes aprovechados sin permiso, porque eso implicaría la captura de nuevos ejemplares.
<u>Mitigación y corrección</u>	Aplica la implementación de medidas ambientales, para resarcir, mitigar y retribuir a los especímenes aprovechados un proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0099  
03 NOV 2025

DE 2025

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 NOV 2025

~~RIGOBERTO LASSO BALANTA~~  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Diaz - Técnico Administrativo - Dar Pacifico Este  
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez - Profesional especializado - DAR Pacifico Este  
Aprobó: Jeferson Samboni Perafan - Coordinador UGC- Dagua.

Expediente: 0761-039-003-020-2020.

000 - 24  
00000

